

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 24

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-01-1963

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COLEGIO NACIONAL DE FARMACEUTICOS Y SE  
REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14809

*Publicada el:* 04-02-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Profesionales de la salud, Farmacéuticos, Medicamentos, Legislación  
farmacéutica

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.501

*Rollo:* 37

*Posición:* 1337

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE FERRERO DE 1963

Nº 14.809

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 18 de 25 de enero de 1963, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir unos bonos.

Ley Nº 24 de 29 de enero de 1963, por la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 26 de 28 de enero de 1963, por la cual se reconoce el derecho de recibir una suma por una vez.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 12 de 24 de enero de 1963, por la cual se autoriza el funcionamiento de un Ciclo Secundario.

Resolución Nº 47 de 23 de enero de 1963, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, una Pieza Musical.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA  
Decreto Nº 18 de 18 de enero de 1963, por el cual se otorga un poder al Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR HASTA B/2,000,000.00 EN BONOS DEL ESTADO

#### LEY NUMERO 18

(DE 25 DE ENERO DE 1963)

por el cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir hasta dos millones de balboas (B/2,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, en Bonos del Estado.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "Bonos Compra Materiales para Caminos 1962-1972", hasta el monto de dos millones de balboas (B/ 2,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, para destinar dichos Bonos o su producto exclusivamente a la compra de asfalto, gasolina, aceite diesel, aceite crudo, "Bunker C", y cualquier otro lubricante o combustible. Tales Bonos serán de las denominaciones que fije el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: En caso de que se utilicen los bonos a que se refiere este artículo para la compra de materiales a empresas que están obligados a otorgar un descuento a la Nación, para los efectos del precio de dichos artículos se computará el valor de los bonos por su valor a la par.

Artículo 2º Los Bonos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, devengarán un interés no mayor de 6% anual y serán redimidos en un término de hasta diez (10) años. El Órgano Ejecutivo podrá en cualquier momento redimir la totalidad de los Bonos en circulación. El pago

de los intereses devengados por estos Bonos será efectuado trimestralmente.

Artículo 3º Los Bonos de que trata la presente Ley serán aceptados por los tribunales de justicia, los funcionarios administrativos y las instituciones oficiales de la Nación, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases. Tales bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 4º Autorízase al Órgano Ejecutivo para celebrar contrato o contratos para la compra de los combustibles y lubricantes enumerados en el artículo 1º de esta Ley, y pagar su precio con los Bonos que se autorizan o con el producto de la venta de los mismos.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

### CREASE EL COLEGIO NACIONAL DE FARMACEUTICOS Y REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

#### LEY NUMERO 24

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 41 de la Constitución Nacional, el ejercicio libre de cualquier profesión u oficio "queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública";

Que según el artículo 92 del mismo Estatuto, "es función esencial del Estado velar por la salud pública, y el individuo tiene derecho a la p.o.

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relevo de Barraca)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relevo de Barraca)  
Apartado Nº 8448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla"; y

Que siendo la profesión farmacéutica una de las que inciden directamente en la salud pública, es, por tanto, conveniente que los profesionales que ejercen esta ciencia se encuentren debidamente organizados y sujetos a normas éticas y disciplinarias de forzoso cumplimiento, para garantía de los asociados,

DECRETA:

## CAPITULO I

*Del Colegio Nacional de Farmacéuticos*

Artículo 1º Créase el Colegio Nacional de Farmacéuticos, con los siguientes propósitos:

a) Promover el avance científico en todo lo relativo a la ciencia farmacéutica y de las ciencias que con ella se relacionan;

b) Cooperar con los centros universitarios del país o del exterior en la formación profesional de farmacéuticos;

c) Resolver consultas en materia de su competencia, a solicitud de los Organos del Estado, de las autoridades públicas y de los centros docentes;

d) Brindarle cooperación irrestricta al Organismo Ejecutivo Nacional, por intermedio de las dependencias oficiales que le sean afines, para el fiel cumplimiento de las disposiciones legales de Salud Pública, relativas al ejercicio de las actividades farmacéuticas;

e) Promover y defender el decoro y realce de la profesión farmacéutica; y

f) Mantener y estimular el espíritu de solidaridad profesional de los farmacéuticos, dentro del marco de las más elevadas normas de ética.

Artículo 2º Integran el Colegio Nacional de Farmacéuticos los profesionales de esa disciplina científica que se incorporen al Colegio, después de la vigencia de la presente Ley y que aparezcan registrados como tales en la Dirección Nacional de Salud Pública.

Artículo 3º Para poder pertenecer a dicho Colegio deberán los aspirantes al ingreso llenar, además, los requisitos establecidos en el Reglamento de dicha entidad, que deben estar previamente aprobados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 4º El Reglamento del Colegio Nacional de Farmacéuticos, una vez aprobado por

el Organismo Ejecutivo, será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros.

Artículo 5º El Colegio Nacional de Farmacéuticos está en el deber de notificar a la Dirección Nacional de Salud Pública la lista completa de todos sus miembros, y cuando algún farmacéutico dejare de pertenecer a éste, se hará la correspondiente notificación del hecho a esa misma Dirección.

Artículo 6º El patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos estará integrado así:

a) Por las cuotas de sus miembros activos;

b) Por las cuotas que aporten los establecimientos farmacéuticos, una vez establecidas;

c) Por los fondos acumulados que perciba el Colegio por servicios que preste y que requieran remuneración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

d) Por las donaciones que se le hagan al Colegio, y

e) Por las subvenciones, subsidios u otros arbitrios económicos que acuerde a su favor el Gobierno Nacional.

## CAPITULO II

*De los Establecimientos Farmacéuticos*

Artículo 7º Son Establecimientos Farmacéuticos los que se dedican a la importación, fabricación, venta, manejo o, en general, al comercio de productos farmacéuticos, químicos o biológicos, para uso humano o veterinario.

Artículo 8º Los Establecimientos Farmacéuticos están clasificados así:

a) *Laboratorios Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos*: Son los establecimientos dedicados a la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estos pueden ser especialidades farmacéuticas o fórmulas magistrales, artículos de perfumería, cosméticos, desinfectantes y alimentos adicionados con sustancias medicinales.

b) *Agencias Distribuidoras de Productos Farmacéuticos*: Son los establecimientos dedicados a la importación y venta, al por mayor de productos farmacéuticos, químicos o biológicos.

c) *Droguerías*: Son los establecimientos dedicados a la importación y venta, al por mayor, de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Dichos establecimientos podrán preparar, únicamente para su venta al por mayor, fórmulas oficiales.

d) *Farmacias*: Son los establecimientos dedicados principalmente a la preparación y venta al detal de recetas, medicinas de patente, drogas botánicas, productos químicos, perfumes, cosméticos, y a las actividades propias de las farmacias en los países de mayor progreso económico, en que funcionan fuentes de soda, heladerías, y se le sirven al público artículos propios de su naturaleza y actividad.

e) *Botiquines de Pueblo*: Son los establecimientos dedicados a la venta, al por menor, de los productos farmacéuticos que figuran en la lista que, para tal fin, confeccionará la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. Estos Botiquines no están autorizados, por tanto, para el despacho de recetas. Le queda así mismo prohi-

bida la preparación de fórmulas magistrales. Desde la vigencia de la presente Ley, se permitirá la apertura de Botiquines de Pueblo únicamente en aquellas comunidades donde no haya farmacia establecida.

Artículo 9º. Queda terminantemente prohibida la venta de cualquier forma de medicamentos en los establecimientos que no están legalmente autorizados para ello, en la forma establecida por la presente Ley.

Artículo 10. Para la apertura y funcionamiento de un establecimiento farmacéutico, es necesario, además de lo exigido por las leyes de comercio, la obtención de la "Licencia para operar Establecimientos Farmacéuticos" expedida por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. Para tal fin los interesados deberán dirigir su solicitud a esa Dirección en papel sellado, indicando la clase y nombre del establecimiento, lugar donde será ubicado, el nombre del farmacéutico regente, el horario de trabajo del establecimiento y el nombre del propietario. La solicitud deberá ser firmada por el regente y el propietario. La Licencia será válida hasta por un (1) año después de su expedición, debiéndose por lo tanto renovar anualmente.

Artículo 11. Si la solicitud de Licencia para operar es para "Botiquín", los requisitos son los siguientes:

a) Su dueño deberá formular la solicitud en papel sellado a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

b) Acompañar un Certificado de buena conducta expedido por la primera autoridad policial del lugar a favor del interesado.

Desde la vigencia de la presente Ley, las Licencias para Botiquines se extenderán con carácter temporal, cesando automáticamente cuando se abra en el lugar una farmacia.

Artículo 12. Se prohíbe a los Laboratorios, Droguerías y Agencias Distribuidoras la venta al por menor, el despacho de recetas y las actividades propias de las farmacias. La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, tendrá la facultad de suspender la Licencia para operar esos establecimientos cuando compruebe violación de las restricciones mencionadas, o la cancelará en caso de reincidencia.

Artículo 13. Como medida de asistencia social, habrá un servicio de turno por lo menos de una farmacia por cada 16,000 habitantes o fracción, por Distrito. Los Municipios, de acuerdo con la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, reglamentarán esta disposición de acuerdo con el Decreto 501 del 22 de mayo de 1956.

Parágrafo: En las poblaciones en donde no exista servicio de turno, las farmacias están obligadas a atender cualquier caso de emergencia.

### CAPITULO III

#### *De la Regencia Farmacéutica*

Artículo 14. Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un farmacéutico debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igual obligación tendrán los Hospitales y Clínicas oficiales y privadas que incluyan en su organización cualquier

tipo de establecimiento farmacéutico. Exceptuarse de esta disposición a los Botiquines de Pueblo.

Artículo 15. Para los efectos consiguientes, se considera regente al farmacéutico que, de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, asume la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico.

Artículo 16. Los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo un farmacéutico registrado que puede ser el Regente. Este deberá servir su cargo por lo menos ocho horas diarias y será responsable, en toda la extensión legal, de un servicio eficiente al público, del establecimiento a su cuidado. En los establecimientos farmacéuticos denominados Agencias Distribuidoras, el regente puede practicar actividades propias de estos establecimientos y, por tanto, no es necesario que esté permanente en el local del mismo.

Los farmacéuticos regentes o farmacéuticos que trabajen en Farmacias deben ostentar una credencial que los identifique ante el público.

Parágrafo: Exceptuarse de esta disposición a los Botiquines de Pueblo, pero así mismo éstos deberán exhibir en un lugar visible del establecimiento el certificado que los autoriza para operar.

Artículo 17. Todo regente deberá informar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos las horas que atenderá la regencia. Si estas horas no cubren el total del horario de trabajo, según el artículo 10, deberá indicar qué farmacéutico completará dicho horario.

Artículo 18. Cada vez que un farmacéutico se haga cargo de la regencia de un establecimiento farmacéutico ya establecido legalmente, debe informar inmediatamente a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. En estos casos la comunicación será también suscrita por el propietario del establecimiento.

Los propietarios y regentes de establecimientos farmacéuticos están obligados a comunicar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, inmediatamente, la renuncia o cese de regencias o cualquier cambio que sobre el particular se opere en dicho establecimiento.

Artículo 19. Un mismo farmacéutico no podrá regentar, en un mismo horario, dos (2) o más establecimientos farmacéuticos.

Artículo 20. El cargo de regente de un establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia.

Artículo 21. Para ausentarse temporalmente de su cargo, ya sea en goce de vacaciones o por cualquier otro motivo, el regente deberá previamente informarlo a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, la que exigirá un regente suplente. Si en el establecimiento hay otros farmacéuticos no regentes, uno (1) de ellos asumirá la regencia temporal, dando inmediatamente aviso de ello a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Artículo 22. Cuando la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos compruebe que un esta-

blecimiento farmacéutico no está cumpliendo con lo estipulado en esta Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

a) Con respecto a las Farmacias: Suspende-  
rá la vigencia de la "Licencia para operar" e ins-  
tuirá a las agencias distribuidoras, a las dro-  
guerías y a los laboratorios que se abstengan de  
efectuar ventas de productos farmacéuticos, quí-  
micos o biológicos a dichas farmacias sin licen-  
cia.

El farmacéutico que ejerza las funciones de  
regente en los establecimientos mencionados se-  
rá sancionado de acuerdo con lo que señala el  
Código Sanitario.

b) Con respecto a las Droguerías, Agencias  
Distribuidoras y Laboratorios, suspenderá la vi-  
gencia de la "Licencia para operar", y suspende-  
rá la importación de los productos farmacéuticos,  
químicos o biológicos que dichos establecimien-  
tos farmacéuticos importan. El regente de estos  
establecimientos será sancionado de acuerdo con  
lo estipulado en el Código Sanitario.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimen-  
tos podrá hacer efectiva estas medidas en cual-  
quiera de las siguientes situaciones:

L. Cuando compruebe, en tres (3) ocasiones  
consecutivas y a diferentes horas, la ausencia del  
farmacéutico en un establecimiento farmacéutico  
dentro de su horario de trabajo.

II. Por venta de un preparado medicinal sin  
receta cuando sea necesaria esta orden del mé-  
dico.

III. Por ventas al por menor a comercios sin  
Licencia para operar, por las Agencias Distri-  
buidoras, los Laboratorios y las Droguerías.

IV. Por cualquier otra práctica prohibida en  
esta Ley y que atente contra la salud pública.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimen-  
tos podrá dejar sin efecto la suspensión de la  
"Licencia para operar" de un establecimiento far-  
macéutico si se comprueba que la causa que mo-  
tivó la suspensión de la misma ha sido obviada,  
pero no podrá poner nuevamente en vigencia di-  
cha Licencia si subsisten las mismas causas que  
motivaron la suspensión.

#### CAPITULO IV

##### *Del Expendio de Preparados Farmacéuticos, Químicos y Biológicos*

Artículo 23. Para la venta de productos far-  
macéuticos, químicos y biológicos, éstos deben  
cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecuti-  
vo Nº 93 de 16 de febrero de 1962.

Artículo 24. Mientras no se cuente con Far-  
macopea Panameña, adóptase como cánones le-  
gales sobre Farmacia, la Farmacopea de los Es-  
tados Unidos de América, el Formulario de la  
Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos  
de América y la Farmacopea Internacional de la  
Organización Mundial de la Salud.

Artículo 25. La Dirección de Salud Pública,  
por intermedio de la Dirección de Farmacias,  
Drogas y Alimentos, establecerá las drogas que  
deben ser vendidas en las farmacias mediante la  
presentación de recetas de médico autorizado pa-  
ra ejercer en el territorio nacional.

Es prohibido así mismo la alteración o susti-

tución de algunos ingredientes de alguna receta,  
o de la receta en su totalidad sin la debida auto-  
rización del médico que la prescribió.

Así mismo se prohíbe aplicar inyecciones o  
practicar la medicina a los farmacéuticos.

Periódicamente la Dirección de Farmacia, Dro-  
gas y Alimentos informará a las farmacias aque-  
llos preparados que deban despacharse con la  
presentación de la receta.

Artículo 26. El farmacéutico, para repetir una  
receta, deberá tener autorización del médico que  
prescribió la misma y deberá anotarla en sus  
archivos. Es deber de los médicos consignar en  
las recetas, en casos de tratamiento permanente  
o indefinido, la repetición continuada de las mis-  
mas o las veces que haya de repetirse. Los nar-  
cóticos no podrán repetirse, sin la orden expresa  
del médico y con sujeción a las exigencias regla-  
mentarias respectivas.

Artículo 27. El farmacéutico podrá, con la au-  
torización escrita del médico, suscribir una re-  
ceta con un producto similar al recetado aunque  
no tenga el mismo nombre comercial.

Artículo 28. La Dirección de Farmacias, Dro-  
gas y Alimentos suministrará periódicamente a  
los establecimientos farmacéuticos una lista con  
los nombres de los médicos dentistas y veterina-  
rios que ejercen legalmente en el territorio de la  
República y solamente se despacharán recetas  
expedidas por los profesionales que estén en esta  
lista.

Artículo 29. Las Droguerías, los Laboratorios  
y Agencias Distribuidoras no podrán vender los  
productos farmacéuticos, químicos o biológicos  
para uso humano a personas o establecimientos  
que no estén debidamente autorizados por la Di-  
rección de Farmacias, Drogas y Alimentos para  
el expendio al por menor.

Artículo 30. Prohíbese la venta ambulatoria  
al detal de medicamentos y de productos en gene-  
ral adicionados de sustancias medicinales activas.

Artículo 31. Las sustancias venenosas o tóxi-  
cas destinadas para uso casero o para las artes,  
industrias, agricultura o ganadería, sólo se ven-  
derán a personas mayores de edad y de reconoci-  
da integridad moral, mediante la anotación de la  
venta en el libro de registro especial que llevará  
el Farmacéutico, donde constará la fecha, canti-  
dad y calidad de la sustancia vendida, además de  
la firma, número de cédula de identidad y direc-  
ción del comprador.

Artículo 32. Queda terminantemente prohibi-  
da la formulación de recetas en clave y el des-  
pacho de las mismas por parte de las farmacias.

Artículo 33. Todo medicamento que se venda  
en los establecimientos de farmacia, deberá des-  
pacharse debidamente rotulado con su nombre y  
con indicaciones del establecimiento que lo vende.  
Además, siempre que sea venenoso llevará un ró-  
tulo que diga "Veneno" con una calavera im-  
presa.

Artículo 34. Todo establecimiento que despa-  
chare recetas, deberá tener un libro copiador de  
recetas, cuyos folios deberán ser numerados y se-  
llados uno a uno con el sello de la Dirección de  
Farmacias, Drogas y Alimentos.

Toda receta deberá ser inscrita en el libro co-  
piador, sellarse, numerarse e indicarse en ella la

fecha de su preparación y nombre del médico que la expidió. Los Farmacéuticos expedirán copias exactas de las recetas, si el interesado así lo desea. Estos servicios serán gratuitos.

#### CAPITULO V

##### *De los Visitadores de Médicos, Vendedores de Productos Farmacéuticos y Biológicos y Químicos y Productos de uso Veterinario*

Artículo 35. Sólo podrán actuar como visitadores de médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y demás reglamentos vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de estas disposiciones las personas que antes de la vigencia de la presente Ley estén actuando como visitadores de médicos, pero se les exigirá la obtención de un carnet especial expedido por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

También se le exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario.

#### CAPITULO VI

##### *Otras Disposiciones*

Artículo 36. Para la apertura de un establecimiento farmacéutico, éste además de lo ya mencionado, deberá poseer los requerimientos estipulados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en cuanto a higiene, equipo, productos químicos, materia prima, libros de consulta, etc.

Para tal fin la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos proveerá la lista de los requerimientos al interesado, que deberá cumplir con los mismos antes de la apertura del establecimiento farmacéutico.

Los locales donde funcionen establecimientos farmacéuticos deberán reunir los requisitos mínimos de sanidad, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Nacional de Salud Pública.

Artículo 37. Queda prohibido en las Farmacias la existencia de clínicas de Médico o de Veterinario en conjunto con cualquiera de sus secciones, y la relación económica sobre porcentajes con esas dos (2) entidades.

Artículo 38. Se establece que sólo los establecimientos farmacéuticos enumerados en esta Ley son los únicos que pueden importar, fabricar, vender y manejar productos farmacéuticos, químicos o biológicos y cualquier otra persona, entidad o sociedad que lo haga estará sujeto a las sanciones estipuladas en el Colegio Sanitario.

Parágrafo: Exceptúase de esta disposición a los Depósitos Dentales que venden a los Dentistas y las Agencias de Productos Veterinarios.

Artículo 39. El Colegio Nacional de Farmacéuticos asesorará y ayudará a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en la aplicación de esta Ley.

Artículo 40. El Colegio Nacional de Farmacéuticos deberá elaborar un proyecto de Código de Ética Profesional Farmacéutica y lo presentará a la Dirección General de Salud Pública para su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 41. Toda propaganda escrita radiada o televisada sobre los efectos benéficos de algún medicamento necesitará el visto bueno del Colegio Nacional de Farmacéuticos.

La violación de este artículo acarreará como sanción una multa de cincuenta balboas (B/50.00), la cual será impuesta por la Dirección de Salud Pública. El dinero así colectado, pasará a formar parte del patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos. La sanción será impuesta a quien haya ordenado o patrocinado el anuncio.

Artículo 42. El Colegio Nacional de Farmacéuticos de acuerdo con la Oficina de Regulación de Precios velará porque los artículos vendidos en los establecimientos farmacéuticos, particularmente las medicinas, tengan un precio justo, de suerte que puedan ser adquiridos por las personas de menores recursos.

Artículo 43. Esta Ley entrará a regir treinta (30) días después de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

---

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

---

### Ministerio de Gobierno y Justicia

---

#### RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

##### RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 30.—Panamá, 28 de enero de 1963.

La señora Rosa Evelia González Ruiz, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-AV-124 778, ha solicitado al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el